



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-665/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia **ST-JIN-10/2024**, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ celebró sesión extraordinaria con motivo del inicio del proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de las y los integrantes de las cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad del poder Ejecutivo Federal.

¹ En lo subsecuente, PAN o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Toluca, Sala Regional Toluca o sala responsable.

³ En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, INE o Instituto.

SUP-REC-665/2024

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

3. Cómputo distrital y declaratoria de validez. El cinco de junio, el 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, inició el cómputo de la elección federal de diputaciones por ambos principios, mismo que concluyó el seis siguiente. Al finalizar, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.⁵

4. Juicio de inconformidad (ST-JIN-10/2024). Inconforme con lo anterior, el diez de junio, el PAN, por conducto de quien se ostentó como representante ante el Consejo Local del INE en el Estado de México,⁶ presentó juicio de inconformidad.

5. Acto impugnado. El diecinueve de junio, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el expediente ST-JIN-10/2024, en el sentido de sobreseerlo al considerar que el representante del PAN ante el Consejo Local carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital de elección de Diputaciones federales.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio, el PAN interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-665/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

⁵ La cual correspondió a la candidatura postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, quien obtuvo un total de 116 mil 225 votos (56.5681%).

⁶ En lo sucesivo, Consejo Local.



reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional.⁷

Segunda. Improcedencia. Independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el recurso debe desecharse porque se su presentación fue **extemporánea**.

En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,⁸ todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte actora haya tenido conocimiento, de la sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, desecharse.

En el caso, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-10/2024, la cual se emitió el pasado diecinueve de junio y notificada electrónicamente al hoy recurrente al día siguiente, a través de la cuenta de correo electrónico que especificó en su demanda primigenia. Situación que se corrobora con razón de notificación correspondiente:

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸**Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

85

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-10/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, se **asienta razón** que, a las **once horas con veintinueve minutos del día de la fecha**, notifiqué electrónicamente la determinación judicial de **recurso de reconsideración** al Partido Acción Nacional. Según consta en el acuse de recibo correspondiente: Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

Jair de Jesús Andrade González
Actuario



Aunado a que el propio recurrente, en su escrito de demanda, señala expresamente haberse hecho conocedor de dicha determinación judicial desde el veinte de junio, según se observa a continuación:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3, numeral 2, inciso d), 6, 7, numeral 1, 9, 86, 87, 88, numeral 1, inciso b), 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a interponer el presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **en fecha 19 de junio de 2024, en el expediente ST-JIN-10/2024, la cual fue notificada a esta representación partidista en fecha 20 de junio del presente año.**

De esta forma, se advierte que **el plazo legal de tres días⁹ para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del veintiuno**

⁹ Con fundamento en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.



al veintitrés junio, contabilizando todos los días como hábiles porque el asunto está relacionado con el proceso electoral federal:¹⁰

JUNIO 2024						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
16	17	18	19 Fecha en que se dicta la sentencia recurrida	20 Fecha en que se notifica la sentencia recurrida	21 Día 1	22 Día 2
23 Día 3	24 Fecha en que se presenta el recurso de reconsideración	25	26	27	28	29

Por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro de junio,¹¹ es que resulta notoria su extemporaneidad y, por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda:

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
RESPONSABLE: SALA REGIONAL
TOLUCA DEL TEPJF
EXPEDIENTE: ST-JIN-10/2024

MAGDO. ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ
PRESIDENTE DE LA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E

TEPJF SALA TOLUCA
2024 JUN 24 21:51:08s
OFICIALIA DE PARTES

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, personalidad que tengo debidamente reconocida ante esta Autoridad Electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Medios.

¹¹ Según se advierte del sello de recepción, así como de la certificación de presentación del medio de impugnación de la sala responsable.

SUP-REC-665/2024

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.